

En Castellón a veintitrés de septiembre de dos mil once.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto y examinado el Rollo de Apelación Penal núm. 411/2011, incoado en virtud del recurso interpuesto contra la sentencia de 5 de marzo de 2010 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Castellón, en autos de Juicio Oral núm. 417/2008, sobre lesiones.

Han intervenido en el recurso, como apelante, D. Juan Carlos representado por la Procuradora D^a Carmen Ballester Villa y defendido por la Letrada D^a Victoria Carmona Bustos, y como apelado, el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luís Garrido Sancho, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declaró probados los siguientes hechos: "Resulta probado y así se declara que sobre las 06:00 horas del día 29 de mayo de 2007 en las inmediaciones de la discoteca "Industrial" de la localidad de Vall d'Uixó (Castellón) se inició una discusión entre el acusado Tomás, de nacionalidad española, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa a efectos de reincidencia, y José Vicente. En un momento dado el también acusado Juan Carlos, amigo de José Vicente, acudió para tratar de separarlos, siendo entonces que los dos acusados se enzarzaron en una pelea en la que con idéntico ánimo de causar daño a su oponente Juan Carlos propinó diversos empujones y patadas a Tomás que le provocaron contusiones y erosiones en el miembro inferior derecho que precisaron para su curación sin secuelas únicamente de una primera asistencia facultativa, habiendo alcanzado la sanidad a los siete días, 3 de los cuales estuvo impedido para el normal desempeño de sus ocupaciones habituales. Por su parte Tomás, tras propinar igualmente a Juan Carlos diversos empujones y patadas se abalanzó contra el mismo y golpeándole con una pequeña navaja que portaba le causó diversas heridas inciso lineales y superficiales en la cara, frente y cuello, así como heridas incisas de mayor profundidad en región pectoral izquierda y derecha y en el hombro izquierdo.

Para curar de dichas heridas Juan Carlos, que contaba con 20 años de edad en esa fecha, precisó además de la primera asistencia facultativa de tratamiento quirúrgico consistente en puntos de sutura, alcanzando la sanidad a los 12 días, 5 de los cuales estuvo impedido para el normal desempeño de sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas diversas cicatrices en las zonas afectadas (1 cm y disposición oblicua en región pectoral derecha; 3 cm y forma de "s" en región pectoral izquierda; 8 mm en zona supraclavicular de hombro izquierdo; 2,5 cm en región palpebral inferior derecha; 1,5 cm en región frontal izquierda, parte medial, y 3,5 cm en ángulo mandibular derecho y morfología curvada) que en su conjunto suponen un perjuicio estético moderado.

Ambos lesionados reclaman la indemnización que pudiera corresponderles.”

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente:

“I) Que debo condenar y condeno al acusado Tomás, como autor de un delito de lesiones del art. 148.1 en relación al art. 147.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e imposición de la mitad de las costas, con expresa inclusión de las de la acusación particular. En vía de responsabilidad civil derivada del expresado delito, el acusado deberán indemnizar a Tomás por las lesiones sufridas en la cantidad de siete mil trescientos treinta y cuatro euros (7.334,00 euros). Dicha cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC (Ley 1/2000).

II) Que asimismo debo condenar y condeno al acusado Juan Carlos, como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un mes de multa, a razón de quince euros (15,00 euros) como cuota diaria, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago, e imposición de la mitad de las costas, que serán las correspondientes a un juicio de faltas. En vía de responsabilidad civil derivada del expresado delito, el acusado deberán indemnizar a Tomás por las lesiones sufridas en la cantidad de doscientos setenta euros (270,00 e), Dicha cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC (Ley 1/2000).”

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Juan Carlos, siendo impugnado el recurso por el Ministerio Fiscal, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial para su resolución.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones el día 18 de mayo de 2011, se turnaron a la Sección Primera, señalándose para deliberación y votación el día 20 de septiembre de 2011.

QUINTO.- En la tramitación del recurso se han observado, en esta segunda instancia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al pronunciamiento de instancia, que condenó a Tomás como autor de un delito de lesiones y a Juan Carlos como autor de una falta de lesiones, en los términos expresados en dicha sentencia, interpone recurso de apelación el segundo de ellos a fin de que se revoque la sentencia y se dicte otra en su lugar por la que se le absuelva de la mencionada falta, cuya pretensión revocatoria fundamenta en tres motivos:

1) Falta de motivación con vulneración del art. 24 CE que ocasiona indefensión, por cuanto no existe prueba alguna de que el recurrente aceptase una riña con el

otro acusado y el Juzgador hace simplemente una referencia genérica para descartar la legítima defensa;

2) Infracción de ley por inaplicación del art. 20.4 CP, ocasionando asimismo indefensión, pues el recurrente estaba recibiendo una agresión ilegítima con una navaja y solamente hizo que defenderse;

3) Infracción de ley por inaplicación de lo previsto en el art. 123 CP, porque deben imponerse a quien ha sido condenado por el delito de lesiones la totalidad de las costas, incluidas las de la acusación particular.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso interesando la confirmación de la sentencia de primer grado jurisdiccional.

SEGUNDO.- Hemos de rechazar la denunciada falta de motivación de la sentencia objeto de recurso. Confunde el recurrente la necesidad de motivar, con la extensión y la discrepancia con el contenido de la misma.

Cuestiona el apelante la valoración que de la prueba practicada en el acto del juicio realizó el Juez “a quo”, para llegar a la conclusión fáctica de que no tuvo lugar la agresión que se le atribuye y que motivó su condena, pues no es cierto, según dice, que hubiera una riña mutuamente aceptada, ya que ninguna prueba existe de ello ni de que agrediera a nadie, sino que fue el otro acusado Tomás el que le agredió con una navaja cuando trataba de mediar en el enfrentamiento entre dicho acusado y su amigo José Vicente, con lo cual pretende el recurrente Juan Carlos que esta Sala, modificando el criterio del Juzgador de primer grado, realice una nueva valoración de las manifestaciones prestadas por el propio apelante para dotarlas de credibilidad y sustentar en las mismas un nuevo relato fáctico acorde con sus pretensiones.

El Juzgador de instancia analiza la declaración prestada por cada uno de los implicados y por el testigo, para llegar a la convicción de que ambos se agredieron mutuamente, y es lo cierto que examinada nuevamente la prueba practicada en el acto del juicio no podemos sino compartir tal apreciación probatoria.

En el desarrollo argumental de la impugnación realiza el apelante una valoración de la prueba practicada, legítima desde el ejercicio de su derecho de defensa, pero inhábil para contradecir el relato fáctico y la convicción del Juzgador que desde la inmediación ha percibido la actividad probatoria realizada en el juicio oral y que motiva en la explicación de la convicción contenida en la fundamentación de la sentencia.

En el presente caso, partiendo de un enfrentamiento entre Tomás y José Vicente, interviene a continuación el amigo de este último, Juan Carlos, para mediar en la situación, momento en que se desarrolla un acometimiento entre Tomás y Juan Carlos y ambos resultan lesionados, acusando cada cual a su oponente de la causación de las respectivas lesiones. Se trata de versiones contradictorias que, mutuamente, se restan eficacia en la acreditación de los hechos. En todo caso, el

propio Juan Carlos reconoció haber propinado una patada a Tomás, estando la discrepancia en quién inició la agresión. Las corroboraciones derivadas de las periciales médicas, permiten dar por acreditadas las respectivas lesiones que todos ellos sufrieron.

Pues bien, en contra de lo alegado en el recurso puede afirmarse que el Juzgador de instancia dispuso de válida y eficaz prueba susceptible de enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, sin que encuentre esta Sala motivos suficientes para alterar las conclusiones a las que llegó, siendo su valoración correcta y acertada, sin que de tales manifestaciones se pueda extraer otras consecuencias por el simple hecho de que existan contradicciones en cuestiones accesorias.

El verdadero origen de la discrepancia del recurrente hay que situarlo, pues, no tanto en el error o la ausencia de pruebas, cuanto en la valoración que a las mismas ha atribuido el Juez "a quo". La sentencia exterioriza el razonamiento que ha llevado a concluir la condena del acusado, con la entidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia. Los argumentos del recurrente propugnan una valoración alternativa, tan legítima como inatendible, en la medida en que invaden el ámbito decisorio que en exclusiva corresponde al Juez sentenciador.

TERCERO.- Por lo que respecta a la posibilidad de apreciar la legítima defensa, pese a las contradicciones que derivan de las manifestaciones respectivas, quienes insisten en atribuir a su contrario la iniciativa tanto de la discusión como de la agresión y en el curso de la cual se produjeron las lesiones que se reseñan en el relato fáctico, no cabe apreciar legítima defensa como pretende el recurrente, cuando habiendo reconocido el enfrentamiento que tuvo no resulta probada una primera agresión ilegítima. Tampoco puede hablarse de defensa empleada -patada- frente a una agresión desproporcionada -navaja- si tenemos en cuenta que tanto el testigo como el propio recurrente "no vieron la navaja en ningún momento" durante el enfrentamiento. Así las cosas, no cabe sino considerar que la pelea fue aceptada libremente por ambos contendientes, sin que pueda afirmarse que el apelante fuese forzado a esa aceptación y sin que la actuación de uno determinara un cambio cualitativo en la situación originaria de los contendientes por lo que concierne a los medios .los modos empleados en la pelea objeto de enjuiciamiento.

Los requisitos de la legítima defensa no concurren en este caso. No consta dato alguno del que se desprenda que el recurrente únicamente actuó en términos de defensa. Ambos entienden que fue el otro quien provocó el incidente. Sea como fuere, lo cierto es que hubo una inicial discusión mutuamente aceptada, extremo éste que elimina tanto el carácter sorpresivo del acometimiento como la necesaria falta de provocación bastante, elementos requeridos doctrinalmente en la legítima defensa:

Las alegaciones vertidas sólo desde la defensa pueden ser mantenidas pues las versiones contradictorias no permite la integración del incidente en los presupuestos de la legítima defensa. Ello determina que tampoco debe prosperar

la pretensión relativa a la imposición de todas las costas a Tomás. Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

CUARTO.- En atención a las anteriores consideraciones procede, con la desestimación del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia impugnada y la imposición de las costas de este recurso al apelante, según lo previsto en el art. 240 LECrim, sin que proceda

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Juan Carlos contra la sentencia de 5 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Castellón, en autos de Juicio Oral núm. 417/2008, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas del recurso al apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Luis Garrido Sancho.- Aurora de Diego González.- Antonio Fernández Hernández.